REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 910

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con ocasión a la exhibición de cuentas arribada por **MARIA BELEN SERRANO HEREDIA**, en su condición de guardadora designada de **EDIT MONGUI SERRANO HEREDIA** -persona declarada en interdicción judicial por este Despacho mediante sentencia adiada el 12 de diciembre de 2012- y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contempladas en la **Ley 1996 de 2019**[1], se procederá a adelantar las actuaciones señaladas por el legislador en el artículo 56 de la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la guardadora MARIA BELEN SERRANO HEREDIA, para que, allegue un informe de valoración de apoyos respecto de EDIT MONGUI SERRANO HEREDIA, conforme lo establece el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, en su artículo 56, que reza:

"(…) El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (…)".

[1] Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

SEGUNDO. REQUERIR a MARIA BELEN SERRANO HEREDIA, para que se sirva aportar **fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de EDIT MONGUI SERRANO HEREDIA y del LBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los que se evidencia la anotación de la sentencia emitida por este Juzgado el pasado 12 de diciembre de 2012 que declaró en interdicción judicial a la señora EDIT MONGUI, a fin de que obre dentro del expediente para ser valorado en oportunidad debida. **Requerimiento que se advierte fue elevado desde el auto 12 de diciembre de 2018[2] y que no se ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado**.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a **MARIA BELEN SERRANO HEREDIA** mabese2019@gmail.com, concomitante con la publicación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

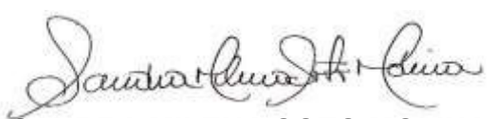

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[2] Página 145 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 911

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias se advierte que no existe trámite alguno pendiente por resolver, en tanto la solicitud allegada por **ISBELIA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ** fue atendida desde la secretaría del Despacho[1].

No obstante, lo anterior, se le **INDICA** a la peticionaria que esta causa judicial no culminó con sentencia como lo refiere en su escrito, sino que se dio por terminado mediante auto calendado el **7 de abril de 2014**[2], en razón al escrito presentada por su apodera judicial MARIA URBINA el 21 de marzo de 2014[3] en la que dio cuenta que el sucesorio de JAVIER RICARDO HERNANDEZ VILLAMIZAR se tramitó en el Juzgado Primero homólogo bajo el radicado 2013-168, última Sede Judicial que si conoció de la sucesión hasta la aprobación de la partición.

2. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

[1] Consecutivo 004 a 005 del expediente digital.
[2] Página 92 del consecutivo 001 del expediente digital.
[3] Página 80 a 81 del consecutivo 001 del expediente digital.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, comunicar esta providencia, además de la notificación por estado electrónico, a **ISBELIA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ** a través de la cuenta electrónica isbeliavillamizar2019@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

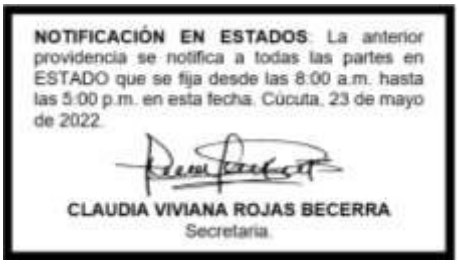
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 915

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de las partes el **CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL** allegado por parte de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de San José de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la **Calle 33 # 42-53 del barrio Jerónimo Uribe de esta localidad**, inscrito en la base de datos catastrales del municipio a nombre de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS y BELKIS JANETH LUNA LUNA; obrante a consecutivo 080 del expediente digital.

2. Ahora bien, sería del caso correr el traslado del avalúo presentado por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ[1], conforme lo ordena el art. 444 del C.G.P., sino fuera porque el Despacho aún no ha recibido la información solicitada en el numeral 1.1. del auto calendado el 4 de octubre de 2021[2], lo que impone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** amorales@igac.gov.co – cucuta@igac.gov.co para que a quien corresponda en esa entidad, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, **informen a esta Dependencia Judicial sobre qué tipo de terreno se encuentra la mejora construida en la dirección Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad, distinguida con el código catastral 01-03-0691-0001-008, cuya propiedad la reporta en un 50% EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543**.

[1] Consecutivo 094 a 095 del expediente digital.
[2] Consecutivo 077 del expediente digital.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, adjuntando copia del proveído adiado el 4 de octubre de 2021, documental obrante a consecutivo 080 y de este auto; ***enviándola con copia a la parte interesada barretocristian700@gmail.com, para que gestiones las diligencias necesarias que permitan materializar la orden dada, pues a partir ello es que depende si en efecto hay lugar a disponer el remate del bien objeto de este pronunciamiento.***

3. REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto, para que procedan a actualizar el crédito, teniéndose en cuenta que, la última liquidación aprobada corresponde hasta la calenda junio 2021[3].

4. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022
CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[3] Consecutivo 029 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 135

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de ejecución de sentencia, adelantado por **EMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA** por conducto de apoderado judicial, inicialmente contra **LADY JOHANA URREA REYES y JESUS MARIA MELO ROJAS**.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se tiene la sentencia emitida por esta Dependencia Judicial en la data **7 de julio de 2017**[1], dentro del proceso de Declaración de Unión Marita de Hecho y Sociedad Patrimonial que se siguió bajo esta misma radicadión, adelantado por EMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA contra LADY JOHANA URREA REYES y demás herederos indeterminados del causante WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN.

2. En dicha providencia del 7 de julio de 2017, se resolvió, entre otros:

"(...) QUINTO: Tazar la condena impuesta al apoderado de la parte demandada y a la demandada en la audiencia del 05 de junio de 2017, por haber desistido de la tacha de falsedad, por lo tanto la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.
SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señora LADY JOHANA URREA REYES, quien fue vencia en el presente proceso, en la suma de tres (3) salarios mínimos en favor de la parte demandante. (...)".

2. Así las cosas, promovida la presente causa ejecutiva con posterioridad al declarativo advertido, se emitió mandamiento de pago el pasado **25 de octubre de 2019**[2], en favor

[1] Página 152 a 155 del consecutivo 001 del expediente digital.
[2] Página 194 a 197 del consecutivo 001 del expediente digital.

de EMMIY KATHERINE MARULANDA TARAZON, ordenando a **LADY JOHANA URREA REYES y JESUS MARIA MELO ROJAS,** pagar en cinco (5) días, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($2'213.151)**, por concepto de la condena impuesta en audiencia del 5 de junio de 2017 y tasada el sentencia del 7 de julio de ese mismo año; se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en ***i)*** embargo y retención de los dineros depositados por LADY JOHANA en cuenta corriente, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en el Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria y Banco GNB Sudameris y, ***ii)*** embargo y secuestro de los vehículos de propiedad de JESUS MARIA MELO ROJAS: camioneta marca Suzuki de placa IMX-312 y camioneta marca Chevrolet de placa FTH-577.

3. Mediante auto calendado el **20 de noviembre de 2020**[3], el Despacho dio por termino el proceso ejecutivo promovido respecto de **JESUS MARIA MELO ROJAS**, por haberse informado sobre el pago total de la obligación que lo correspondía asumir al mencionado, razón por la cual el trámite continúo, a partir de este momento, ***solo contra LADY JOHANA URREA REYES.***

4. Bajo este escenario, surtido el trámite a cargo de la parte actora para lograr entonces la concurrencia de LADY JOHANA URREA REYES, sin que fuera próspero y, ante la intervención que realizó la demanda contestando a la demanda en su contra a través de mandatario judicial, el Juzgado por auto del **25 de agosto de 2021**[4] la tuvo **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, corriéndose el traslado de las excepciones propuestas por esta parte en providencia del **3 de diciembre de 2021**[5].

CONSIDERACIONES

1. Enseña el art. 440 del C.G.P.: *"(...) **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

[3] Página 241 a 243 del consecutivo 001 del expediente digital.
[4] Consecutivo 036 del expediente digital.
[5] Consecutivo 042 del expediente digital.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)".

Asimismo, el 442 ibídem predica: *"(…)* ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)".

2. Ahora bien, de las ***"EXCEPCIONES DE MÉRITO"*** invocadas por la ejecutada en su escrito de contestación, delanteramente debe advertirse su fracaso, por cuanto del contenido de la formulación de la excepción no se extrae una alegación del pago de la suma de dinero que se le indilga a LADY JOHANA URREA REYES, en tanto, la defensa solo se limitó a hacer un recuento del momento procesal en que JESUS MARIA MELO ROJAS canceló la totalidad de lo debido por él a la ejecutante, por lo que debe ponérsele de presente al extremo, que tal circunstancia ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído del 20 de noviembre de 2020, luego entonces la aquí ejecutada LADY JOHANA no acreditó al Despacho en uso de este mecanismo que por su cuenta ya hubiere procedido al pago de lo adeudado, encontrándose razón suficiente para seguir adelante con la ejecución de la sentencia frente a LADY JOHANA URREA REYES, en la proporción que le es de su resorte.

3. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

4. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%[6] de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

[6] De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESULEVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LADY JOHANA URREA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.328.722, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1'106.575,5)**, por concepto de la condena impuesta en audiencia del 5 de junio de 2017 y tasada el 7 de julio de ese mismo año, por haber desistido de la tacha de falsedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir con el pago de la sanción, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **no supere diez (10) días**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas a la ejecutada LADY JOHANA URREA RESYES, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 887

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **ROBERTO CARLOS PABON MENESES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para **disminución de cuota alimentaria**, por lo que el despacho procede a su calificación, así:

1. En el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, consta que mediante sentencia de la data 17 de noviembre de 2016, este Despacho dispuso:

> *"(…) PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO LE LAS PARTES EN CONSECUENCIA SE FIJA una cuota alimentaria a cargo del SEÑOR ROBERTO CARLOS PABON PEREZ y a favor de sus menores (…) el equivalente al 33.33% de lo devengado por el mismo como AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora KATHERINE GUTIÉRREZ PÉREZ SE HARA COMO DESCUENTO DIRECTO. SEGUNDO. Así mismo se establece el 33.33% de PRIMAS, CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES. LO UNICO QUE QUEDA EMBARGADA SON CESANTÍAS LO DEMÁS COMO DESCUENTO DIRECTO. (…)"*

2. Igualmente, en el proceso de fijación de cuota alimentaria, obra acuerdo celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, del 6 de octubre de 2017, en el que se pactó:

> *"(…) 1- Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes respecto de la cuota alimentaria a favor de la niña (…) que tasan en el 25% del valor del salario o ingreso neto que devenga el señor ROBERTO CARLOS PABON MENESES como investigador criminal de la SIJIN –POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA como cuota ordinaria mensual y el 25% del valor de las primas legales devengadas, como valor de las cuotas extraordinarias, sumas estas que se continuarán descontando a través del pagador y se continuarán consignando en la cuenta de los depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia del Circuito (…)"*

3. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de L.S. PABON GUTIERREZ, con NUIP No. 1.091.974.854, la niña nació el **19 de julio de 2008**, por lo que a la fecha cuenta con 13 años.

4. Por su parte, el hoy demandante indicó que sus condiciones cambiaron en razón a que tiene dos hijos más: ***i)*** R.J. PABON RODRÍGUEZ, nacido el 2 de mayo de 2016; y ***ii)*** **LIAN FELIPE PABON MONSALVE, nacido el 15 de enero de 2022**.

5. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria al 16.66% del salario devengado.

6. Atendiendo que la demanda propuesta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **ROBERTO CARLOS PABON MENESES**, en contra de la menor **L.S. PABON GUTIERREZ** representada por su progenitora **KATHERINE GUTIERREZ PEREZ.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KATHERINE GUTIERREZ PEREZ, Identificada con la C.C. 37.395.374, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación la puede realizar al correo electrónico reportado de la demandada**:** kgp831114@gmail.com, bajo los lineamientos de los artículos 6[1] y 8[2] del Decreto 806 de 2020[3], y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

---

[1] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**

[2] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.

[3] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9G-dRxEU**

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia de esta providencia -porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA,** Identificado con la C.C. 88.233.720 portador de la T.P. N° 291.174 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **ROBERTO CARLOS PABON MENESES**.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

7.1. OFICIAR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que certifique sobre la vinculación, salario y prestaciones que percibe ROBERTO CARLOS PABON MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.535.

7.2. REQUERIR a la señora **KATHERINE GUTIERREZ PEREZ**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

OCTAVO. SEÑALAR el SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente**.**

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO: Negar la petición de levantamiento de la medida cautelar y/o su modificación, por cuanto debe primero realizarse la audiencia que ordena el artículo 390 del código general del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que **no reúna los requisitos legales** - artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.**

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. **Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.**

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

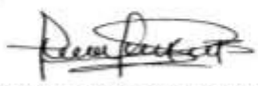

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 920

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Frente al correo electrónico recibido desde la cuenta electrónica ligiafigueroa6070@gmail.com, en la que se solicitó *"(…) Cordial saludo Yo Ligia Figueroa Parada identificada (sic) con Cc 60304466 Solicito al juez se cancele la afectación (sic) a vivienda familiar, toda vez que la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada. Gracias esperare pronta respuesta Att: Ligia Figueroa ...(…)"*[1], el Despacho le advierte a la peticionaria que no se atiende lo solicitado por no ser clara en lo que pretende dentro del presente proceso que además se encuentra finalizado, así como que se le pone de presente a la parte actora que siendo este un proceso en el que se requiere del derecho de postulación –art. 73 del C.G.P.-, deberá intervenir a través de abogado legalmente autorizado.

2. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

[1] Consecutivo 002 del expediente digital.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

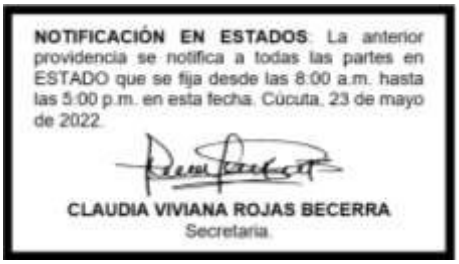

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO NO. 923

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por **CAVIPETROL**, obrante a consecutivo a consecutivo 058 del expediente digital.

2. Encontrándose pendiente de reprogramar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la causante DELIA MARIA SAENZ MERCHAN, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **VIERNES PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Asimismo, se les **REQUIERE**, para que, con una antelación mínima de **cinco (5) días** a la fecha y hora señalada en el numeral anterior, alleguen con destino al expediente, **el escrito contentivo de los bienes relictos de la de cujus DELIA**

MARIA SAENZ MERCHAN, esto es, el inventario detallado y claramente especificado, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se le asigna a cada uno de los herederos y demás intervinientes aquí reconocidos. De igual manera, deberá contener el escrito, la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

3. REQUERIR, una vez más a **CLAUDIA ELENA HURTADO GÓMEZ**, para que, procesa a constituir abogado legalmente autorizado que la represente en esta causa sucesoral, pues se le itera, deberá acatar a lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P.

4. De otro lado, ante la manifestación de la mandataria judicial MARIA LUISA FLOREZ HERRERA[1], de apartarse de su calidad como apoderada, se le advierte que para poner fin al mandato que se le hubiere concedido, deberá acreditar los requisitos normativos contemplados en la regla 76 del C.G.P. ***"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"***, para lo que aquí se extrañó.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, REMITIR esta providencia, concomitante con la publicación en estados electrónicos a las siguientes cuentas electrónicas:

Señora CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ clahurgo@hotmail.com

[1] Consecutivo 060 del expediente digital.

Dra. MARIA LUISA FLOREZ HERRERA glyesas21@gmail.com - maluniflo@gmail.com

Señores EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA, ROSALINO, GUSTAVO y ELSA SAENZ MERCHAN ecordoba65@hotmail.com - rosame25@hotmail.com - elsasaenz@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

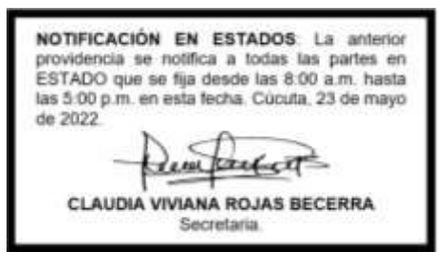

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 926

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de la parte interesada, la respuesta recibida desde la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante a consecutivo 063 del expediente digital, que dice en parte importante:

"(…) En atención al Sentencia No.242 del 29 de octubre de 2021 y correo electrónico con oficio No.1765, de esa entidad, le comunico que se verificó la anotación en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la Privación de la Patria Potestad en el registro civil de nacimiento de (…), inscrito en la Notaria 7 de Cúcuta, Norte de Santander, con Serial 52872283.

De igual manera, se ha dado traslado a la Notaría Séptima de Cucuta, Norte de Santander, con el fin de que efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia. (…)".

2. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

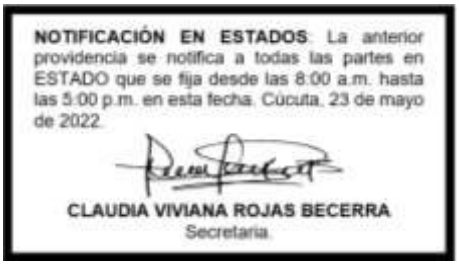
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 927

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que, en el presente asunto no se alcanzó a proferir sentencia durante la vigencia íntegra de la Ley 1306 de 2009 y que la mandataria judicial de la parte actora informó sobre el trámite de ADJUDICACIÓN DE APOYO diligenciado a favor de TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA a través del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas en esta ciudad[1], entiéndase que lo pretendido es la terminación de esta causa judicial.

2. Así las cosas, se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, previa anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y LIBRO RADICADORES.

3. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

[1] Consecutivo 010 a 012 del expediente digital.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

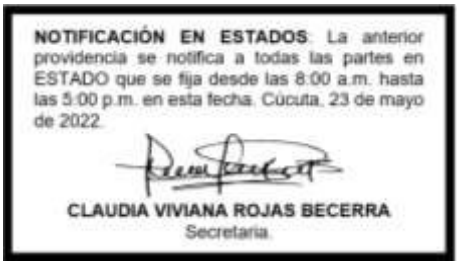

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 919

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de las partes la recién respuesta ofrecida por el Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la que se indicó en parte importante:

"(…) En atención al oficio No. 1082 de 17 de mayo de 2022, allegado a la Entidad bajo el número del asunto el 18 de mayo de 2022, donde ordenó: "…librar comunicación al Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para que, procedan a consignar a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, la suma advertida en el oficio No. 03-01-20210618023928 del 18 de junio de 2021, que corresponde a la totalidad de $15.796.202,5 en favor de la ex cónyuge NURY YAJAIRAMEDRANO CABALLERO…", al respecto se informa:

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, realizó un pago por valor de $15.796.202,5 correspondiente a los ahorros, cesantías e intereses de cesantías del demandado; valor que se verá reflejado en los próximos días en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del despacho judicial a favor de la señora Nury Yajaira Medrano Caballero, identificada con la C.C. 1090416797.

Así mismo se informa que la entidad realizó el levantamiento del embargo que se tenía registrado sobre el subsidio de vivienda, en atención a "…Igualmente, se le pone de presente a CAJAHONOR que, en el presente asunto no existe vigente medida cautelar alguna, en los términos del numeral QUINTO de la referida sentencia del 26 de marzo de 2021, lo que quiere decir que, deberá levantar la cautela a la que se refiere…". (…)".

2. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

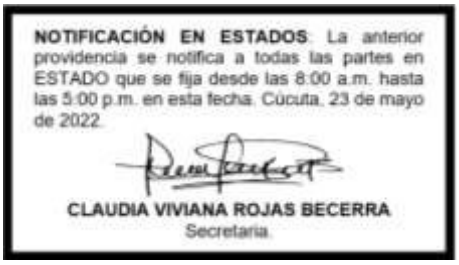
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 928

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. SEÑALAR el **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022**), a partir de las **dos y media de la tarde**, para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, **acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada**, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su **no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente**.**

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia **se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad**, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación. Así como deben aportar las pruebas documentales que se encuentres en su poder, como mínimo cinco días antes de la diligencia.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite en calidad de demandado al joven **DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO**, a partir del **31 de mayo de 2022**, cuando adquiere la mayoría de edad, por lo que deberá ***i)*** designar apoderado judicial y asumir el proceso en el estado que se encuentra, y ***ii)*** comparecer a la audiencia que regula los artículos 372 y 390 del Código General del Proceso, programada para el día 7 de julio de 2022.

TERCERO. PRUEBAS DE OFICIO.

2.1. REQUERIMIENTOS.

- **OFICIAR** A: ***i)*** La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; ***ii)*** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; y ***iii)*** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, para que, en el término máximo de CINCO (5) DÍAS, INFORME respecto de:

FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.357.

→ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre

- **OFICIAR AI JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** con la finalidad que informe el estado del proceso de inasistencia alimentaria con radicado 54001600113120180734 6 N.I. 2019-3985, remitiendo copia digital del respectivo expediente.

- **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, para que certifique, respecto del joven DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO, identificado con tarjeta de identidad No.1.094.045.205, la carrera que se encuentra cursando, el semestre, el costo de la matrícula.

- **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, los Patios y Villa del Rosario, para que certifique si el señor **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.357, registra como propietario de establecimientos de comercio y si registra como propietario de la estación de servicios Los Libertadores.

- **OFICIAR** a SURAMERICANA, para que certifique si el señor **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.357, cuenta con póliza de medicina prepagada y su costo.

- **OFICIAR** a la NUEVA EPS, para que certifique respecto de **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.357, la entidad por medio de la cual cotiza a la seguridad social en salud y el IBL.
- Por **Secretaría y Auxiliar Judicial** realizar consulta RUAF de **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.357

- Por **Secretaría y Auxiliar Judicial**, cargar el **expediente digitalizado del proceso de fijación de cuota alimentaria** adelantado por **MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS**, como representante legal de su hijo **DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO** contra **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, con el radicado 54001311000220190058400, en el que se emitió sentencia No. 162 del 30 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO. La **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, deberá librar oficios a las entidades indicadas, en el que deberá transcribir lo ordenado, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de la presente providencia al correo electrónico de las partes demandante, demandada. Y advertir a la demandante que tiene la obligación legal de informar a su hijo que debe asumir el conocimiento directo de esta causa, una vez cumpla el próximo 31 de mayo los 18 años, designado apoderado para su representación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 908

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las presentes diligencias, se tiene que el presente trámite declarativo se aperturó contra **JHON JAVIER** y **JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ** y, el menor de edad **G.J.M.C.**, en condición de herederos determinados y contra los demás herederos indeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL; disponiéndose desde la emisión del auto de admisión[1] el emplazamiento de JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA, así como la asignación de un curador para la defensa del menor involucrado.

Ahora bien, se tiene que, en el asunto se ha solventado únicamente la notificación del menor de edad G.J.M.C. por conducto de la curadora ad-litem designada **-Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR-**[2], **encontrándose pendiente aún las notificaciones respecto de los otros demandados**, muy a pesar de haberse nombrado como curador ad-litem de JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL en auto anterior[3], al profesional JUAN FELIPE BAYONA BARBOSA, quien además, se pronunció al respecto, excusándose de su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado

[1] Consecutivo 009 del expediente digital.
[2] Consecutivo 010, 014 y 015 del expediente digital.
[3] Consecutivo 019 del expediente digital.

por la labor que actualmente ejerce[4]; **sin que la parte actora haya procurado gestionar solicitud alguna que permita seguir avante con la causa.**

Llama la atención del Despacho el escrito presentado por la demandante **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA** allegado por correo electrónico el 16 de mayo de 2022[5] a través de la cuenta electrónica anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com, en el que dirige su escrito a su apoderado judicial WILFRIDO CERCE BLANCO, advirtiéndole sobre las direcciones físicas en las que pueden ser ubicados JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ, para efectos de lograr su comparecencia a este trámite procesal, así como también se lee el reclamo ante la situación de no haber enterado al Despacho de dicha información teniendo conocimiento de ello desde época atrás.

2. Bajo estas circunstancias, resulta imperativo **REQUERIR** al apoderado **WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES**, para que, en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, adelante las diligencias de notificación al extremo pasivo determinado, remitiendo la comunicación a la luz del C.G.P. -art. 292 y s.s.- o, del Decreto 806 de 2020 -art. 8- y **acercando a las diligencias evidencia de lo actuado en este mismo término concedido**; a través de las direcciones denunciadas en el asunto, así:

- **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA** ***"(…) Sector Anillo Vial Oriental #3N-31, Conjunto Residencial Portal de Boconó Lote 1 Manzana G (…)"***.

- **JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ** ***"(…) Avenida 13E N° 8BN26, Barrio ciudad Jardín, de la ciudad de San José de Cúcuta (…)"***.

[4] Consecutivo 021 a 022 del expediente digital.
[5] Consecutivo 026 a 026 del expediente digital.

El requerimiento se le hace extensivo al apoderado judicial para que, igualmente, tramite las actuaciones necesarias que permita la vinculación casi de inmediata del curador ad-litem que se designará en el numeral siguiente, pues es su deber como apodera judicial realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio -núm. 6 del art. 78 del C.G.P.-.

3. Como quiera que, se observa la necesidad de relevar al abogado JUAN FELIPE BAYONA BARBOSA del cargo de curador ad-litem nombrado anteriormente, se procede a elegir en tal condición de **curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, quien en vida se identificó con la C.C. 5.726.003** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE TELÉFONO DE CONTACTO
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN	mariovillamizarduran.abogado@gmail.com	**3125170802**

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **concomitante con la publicación en estados electrónicos**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

4. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

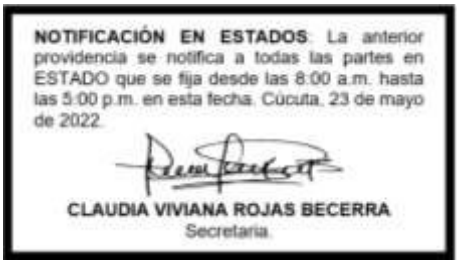
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 914

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a las sendas peticiones presentadas por el señor **PABLO ANTONIO BERMUDEZ SIERRA** dirigidas con destino a la presente causa judicial, a fin de que se dé por término el trámite activado en su contra, se le pone de presente que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada por la señora LISBETH KATHERINE MENDEZ SANDOVAL en representación legal de su menor hijo T.M.B.M. **no fue aperturada a trámite mediante auto calendado el 9 de septiembre de 2021**[1].

2. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, remitir copia de la anterior providencia aludida a **PABLO ANTONIO BERMUDEZ SIERRA** **paolobermudez355@gmail.com**, para que tenga conocimiento de la decisión a la que se le hace referencia.

3. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

[1] Consecutivo 004 del expediente digital.

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 909

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Acreditadas las diligencias de notificación bajo la previsión contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de **KAREN STEPHANIE, JEAN MICHELLE, YELITZA y MARITZABEL SUAREZ CASTEÑADA**, por cuenta del extremo activo, **TÉNGASE** a aquellos válidamente enterados de la presente acción; quienes, además, contestaron a la demanda en tiempo oportuno por conducto de apoderado judicial, **allanándose a las pretensiones de la demanda**.

2. RECONÓZCASE personería para actuar al abogado ADRIAN OMAR CUELLAR LARA, portador de la T.P. No. 274259 del C.S. de la J., como mandatario judicial de **KAREN STEPHANIE, JEAN MICHELLE, YELITZA y MARITZABEL SUAREZ CASTEÑADA**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido a su favor.

3. Ahora bien, sería del caso entrar a proferir una decisión de fondo en el asunto, sino fuera porque se otea pendiente surtir la notificación al extremo pasivo indeterminado habiéndose ya materializado su emplazamiento[1], para efectos de la cual, se **DISPONE** designar como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto de TULIO SUAREZ BARRERA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.257.882** a:

[1] Consecutivo 024 del expediente digital.

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE TELÉFONO DE CONTACTO
DAVID LEONARDO REYES CESPEDES	david.reyes@nyrabogados.com	**3125175574**

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **concomitante con la publicación en estados electrónicos**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

4. Por secretaría, una vez se solvente la diligencia anteriormente ordenada, regresar de manera **INMEDIATA** este expediente al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

5. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

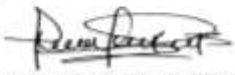

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 925

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Observado el memorial presentado por la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA (representante del extremo activo), en correo electrónico que antecede[1], en el que pone en conocimiento del Despacho que, las partes han arribado a un acuerdo frente al monto de la cuota alimentaria que, en adelante, proporcionará el demandado JOSE MISAEL URBINA TAFUR a favor de su menor hija J.G.U.G., razón por la que además, solicitó el archivo de las presentes diligentes; el Juzgado atenderá de manera positivo lo solicitado conforme se ordenará en la parte resolutiva.

2. Ahora bien, culminando entonces el trámite advertido, se dispondrá el levantamiento de la cautela decretada desde el auto de admisión[2], así como que, se previene desde ya que, para la entrega de los dineros que se hubieren consignado con destino a este proceso, se deberá allegar por la demandante el documento que dé cuenta de la modalidad en la que estos se entregarán a su favor como beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consignada en el auto de la data 8 de noviembre de 2021, consiste en el embargo y retención del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, que percibe JOSE MISAEL URBINA TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.251.667, en porcentaje igual al 20% como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

[1] Consecutivo 025 del expediente digital.
[2] Consecutivo 005 del expediente digital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso, para que el pagador de la Policía Nacional proceda de **INMEDIATO** con el levantamiento de la cautela.

TERCERO: DISPONER previo a la entrega de dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso, el requerimiento a la parte demandante, para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, allegue el documento que contenga el acuerdo de voluntades entre las partes para la entrega de tales sumas de dinero.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

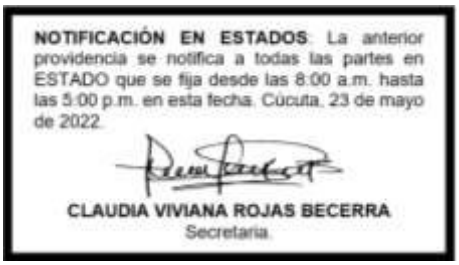
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 918

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para su impulso procesal, no obstante, advierte el Despacho que no es posible en este momento seguir avante con las demás etapas del proceso, hasta tanto la parte actora acredite que en efecto el demandado recibió la comunicación obrante a consecutivo 008 del expediente digital, pues bien ésta fue dirigida a **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES a la cuenta electrónica** Jonathan.duarte4736@correo.policia.gov.co, de lo que no puede constatarse que el destinario efectivamente la hubiere recibido y por ende se haya enterado de esta actuación, en tanto, resulta importante el aportar de la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o allegar evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo y que no rebotó, como por ejemplo así se muestra en la siguiente imagen:

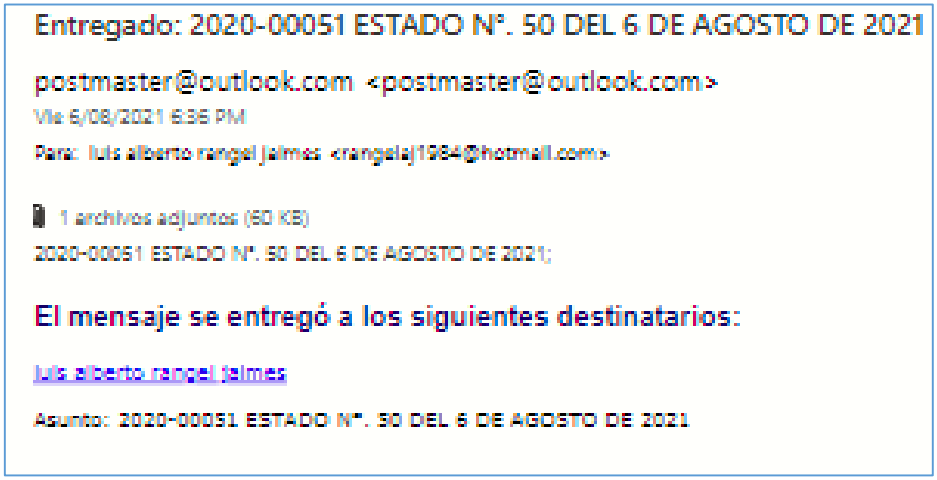
Entregado: 2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 6/08/2021 6:36 PM

Para: luis alberto rangel jaimes <rangelaj1984@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luis alberto rangel jaimes

Asunto: 2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

Igualmente, se evidencia que la dirección electrónica denunciada en el escrito de demanda es **josebracamonte19@gmail.com** que no a la que se intenta notificar, además, de que la certificación que acompaña a la comunicación referida –pág. 2 del consecutivo 008 del expediente digital-, tampoco contiene la cuenta electrónica del demandado, siendo todas las allí enunciadas diferentes a través de la cual debe ejecutarse la actuación.

2. Adviértase que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso:

> ***"(…)*** *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (…)".*

Por otra parte, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

La Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor[1].**

4. Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, **aporte la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o allegue evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo del citado, pues a partir de ello es que puede avanzarse a las otras etapas propias del proceso.**

5. TÉNAGASE como solventadas las sendas solicitudes de impulso procesal presentadas por el extremo activo.

6. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFICAR esta providencia**, además de la notificación que se hace por estados electrónicos, a la cuenta electrónica de la apoderada judicial **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA** carmenduarte27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.